

RESOLUCIONES

COE NACIONAL - 03 DE ABRIL DE 2020

El COE Nacional, en sesión permanente del viernes 03 de abril de 2020, por unanimidad de los miembros plenos, resolvió:

- 1. Dentro del marco de la emergencia por COVID-19 y del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, y, siguiendo el modelo de trabajo implementado en la ciudad de Guayaquil, se conformará en las otras provincias "Grupos de Apoyo" encargados de las acciones exequiales, mismos que operarán en los territorios de acuerdo con el "Protocolo para Manipulación y Disposición Final de Cadáveres con Antecedentes y Presunción de COVID-19 Extrahospitalario" de 24 de marzo de 2020; así como el "Protocolo para Funerales" y las resoluciones del COE-Nacional dispuestas al respecto. En particular:
 - a. Se autoriza a los funcionarios públicos que realicen el levantamiento del cadáver, la firma del certificado de defunción. Requisito único para proceder a la cremación o inhumación.
 - b. Se autoriza a los médicos del sistema público y privado de salud la firma del certificado de defunción en el caso de defunciones que sucedan dentro de un hospital o clínica, aún si el / la paciente se encuentra en el servicio de emergencia previo a la hospitalización.
 - c. Se autoriza a los grupos de apoyo de las acciones exequiales la movilización de los cadáveres y su inhumación o cremación cuando los familiares o deudos no hubieren expresado interés en realizar las exequias dentro de las 24 horas siguientes a la defunción. Se llevarán los registros correspondientes.
- 2. Disponer al "Grupo de Apoyo para Acciones Exequiales" de la provincia de Guayas el siguiente protocolo, cuya base legal se adjunta como anexo:
 - a. Disponer a la máxima autoridad militar y policial, de la provincia del Guayas, designe el contingente necesario para que en calidad de "Autoridad Competente", de fe de las defunciones extrahospitalarias, cuando no sea factible la intervención de un médico autorizado por el Ministerio de Salud Pública, para la emisión del formulario "Informe Estadístico de Defunciones Generales" (IEDG).



- b. El funcionario militar o policial, designado como "Autoridad Competente", para efectos del inciso (a) de la presente resolución, remitirá el formulario "Informe Estadístico de Defunciones Generales" (IEDG) respectivo a la Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, a través de los canales autorizados para el efecto.
- c. Se realizará un proceso de investigación y recuperación de causas de defunción, para validación de Formularios IEDG, emitidos en razón de la presente resolución, luego de terminado el estado de excepción. Las entidades responsables serán: Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; Instituto Nacional de Estadística y Censos; y, Ministerio de Salud Pública.
- 3. Recordar a la ciudadanía que dentro del marco de la emergencia por COVID-19 y del Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020, el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el COE Nacional relacionadas a las llamadas falsas para levantamiento de cadáveres, el mal uso de la línea ECU-911 y el mal uso de los salvoconductos por emergencia, serán sancionados mediante una multa de USD. 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América) y en caso de reincidencia con una multa de un salario básico unificado, conforme dispone el Reglamento vigente para este efecto.
- 4. Recomendar a los Comités de Operaciones de Emergencia Provinciales que en el marco de la ley y de acuerdo con sus competencias, deben coordinar y disponer las adquisiciones de los insumos necesarios para habilitar todas las ambulancias, para atender la emergencia sanitaria.
- 5. Disponer al Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos establecer el mecanismo que fije precios oficiales para los insumos médicos y los artículos de primera necesidad con la finalidad de sustentar las actividades de control de precios y posible especulación, establecidos en el artículo 321 del Código Orgánico Integral Penal.



- 6. A partir del lunes 6 de abril de 2020, a nivel nacional la circulación de vehículos para abastecerse de víveres, medicamentos y combustible deberán respetar la siguiente disposición: a) Vehículos particulares cuya placa termine en 1 y 2 podrán circular el día lunes; b) Vehículos particulares cuya placa termine en 3 y 4 podrán circular el día martes; c) Vehículos particulares cuya placa termine en 5 y 6 podrán circular el día miércoles; d) Vehículos particulares cuya placa termine en 7 y 8 podrán circular el día jueves; e) Vehículos particulares cuya placa termine en 9 y 0 podrán circular el día viernes. Los días sábado y domingo no podrá circular ningún vehículo particular. Se mantiene la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según Decreto Ejecutivo Nro. 1017
- 7. Se recuerda a los alcaldes de todo el país la necesidad de implementar mecanismos de organización y control de los mercados de cada ciudad pues al ser espacios de gran afluencia pueden convertirse fácilmente en focos para el contagio de COVID 19. Esta organización debe procurar el corrector y normal funcionamiento del expendio de víveres para asegurar abastecimiento y precios justos.

Dado en el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, en la sesión Plenaria del COE Nacional - Virtual, el viernes 03 de abril del 2020.

Lo certifico. –

MARÍA ALEXANDRA OCLES PADILLA
DIRECTORA GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y EMERGENCIAS
SECRETARIA DEL COE NACIONAL



ANEXO RESOLUCIÓN Nro. 2

COE NACIONAL - 03 DE ABRIL DE 2020

- **Que,** el artículo 82 de la Carta Fundamental, estatuye: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- **Que,** el artículo 227 de la Carta Magna, determina: "La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que, el artículo 389 de la Carta Fundamental, señala que: "es obligación del Estado El proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad";
- **Que,** la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 71, determina: "Casos especiales. Cuando el fallecimiento de personas en el Ecuador haya sido ocasionado por desastres naturales, conflictos armados, epidemias, desaparecimiento del cadáver u otras causas que imposibiliten identificar a las personas fallecidas, las inscripciones se realizarán ante la autoridad competente, según el caso. Los requisitos serán determinados en el Reglamento de la presente Ley".
- Que, el artículo 74 del Reglamento a la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, menciona: "Caso de fallecimiento de personas en el Ecuador, ocasionado por desastres naturales, conflictos armados, desaparecimiento, epidemias u otras causas. La autoridad competente para la inscripción de defunción es el servidor público autorizado de la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación. Para el efecto se deberá presentar: 1. Informe de la autoridad



competente, militar, policial, judicial o política del lugar en que ha ocurrido el desastre natural, conflicto armado o epidemia, con el que de fe de la existencia de personas, y su desaparición o deceso. 2. A falta de lo establecido en el numeral anterior, se presentará la declaración de dos testigos que den fe del fallecimiento. 3. La institución responsable del registro civil, identificación y cedulación, validará en la base de datos los documentos de identidad de los comparecientes, y de ser posible la identidad del fallecido. 4. En el casillero de observaciones del acta se hará constar de Ю un extracto actuado. La falta de identificación de las personas fallecidas no impedirá la inscripción de su defunción. De no ser factible identificar al fallecido por falta de cédula de su identidad, se inscribirá su defunción con los datos obtenidos, consignándose el lugar donde se encontró el cadáver, día probable de su deceso, señales particulares y la edad aparente, lo cual será determinado por las autoridades competentes o los facultativos designados para estos casos";

- Que, el literal d) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece que: "Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente (...) d) De la gestión de riesgos.- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos";
- **Que,** el Reglamento a la Ley de Seguridad del Estado, en su artículo 20, establece: "La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, como órgano rector, organizará el Sistema Descentralizado de Gestión de Riesgos, a través de las herramientas reglamentarias o instructivas que se requieran";
- Que, la norma citada ibídem, en el artículo 24, define que "Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), son instancias interinstitucionales responsables en su territorio de coordinar las acciones tendientes a la reducción de riesgos, y a la respuesta y recuperación en situaciones de emergencia y desastre. Los Comités de Operaciones de Emergencia (COE), operarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implica la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico, como lo establece el artículo 390 de la Constitución de la República";
- Que, mediante Resolución No. sgr-142-2017, se emite el Manual del Comité de Operaciones de Emergencia-COE de la Gestión de Riesgos, el mismo que señala que la principal competencia de un COE es la identificación, análisis y resolución de problemas operativos relacionados con la atención y asistencia poblacional; y,



Que, en el Suplemento del Registro Oficial N° 163 de 17 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Ejecutivo N° 1017, suscrito por el Sr. Presidente de la República del Ecuador, Lic. Lenin Moreno Garcés, mediante el cual declara: "Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de corona virus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador (...)";